



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 532
RADICADO:	050013110012-2020-00266-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Siga adelante ejecución

Como dentro del término del traslado el señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA** no **propuso las excepciones pertinentes** siendo estas el medio de defensa establecidos por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se peticiona obligar al señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA**, pagar a su hija **SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA** la suma de **treinta y ocho millones ciento setenta y seis mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos (\$38.176.063,80)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el meses de noviembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2020, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto **es nueve millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veinte nueve pesos con setenta y dos centavos (\$9.588.129,72)**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole

que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

En dicho auto igualmente se decretó el SE DECRETA EL EMBARGO del 40% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro devengadas por el señor BENITEZ BARRERA al servicio de SEALCO SA.

El señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA** fue notificado personalmente de conformidad al decreto 806 de 2020 desde el 22 de octubre de 2020, quien dentro del término del traslado solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza y por cumplir con las exigencias de ley a ello se accedió.

Al citado caballero se le designo la abogada **ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA**, quedando el demandado con la obligación de enterar su designación, carga que no realizó por lo que el despacho por auto del 04 de noviembre de 2020 decreto el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del auto que concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que **“Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”** (negritas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negrillas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negrillas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora ERIKA MARCELA MONTOYA CHAVARRIAGA, en interés legal de su hija SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA, contra el señor CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanen de la conciliación celebrada en la Comisaria de Familia Comuna 2 el 27 de octubre de 2010, en la cual el señor BENITEZ BARRERA, se obligó a suministrar como cuota de

alimentos a favor de su hija SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) semanales, pagaderos los días viernes, En cuanto al vestuario, acordó aportar cuatro vestidos completos al año por valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000) cada uno, en los meses de Marzo, Julio, Octubre y diciembre, que los valores relacionados anteriormente se incrementarán en el mismo porcentaje que realice el gobierno nacional al salario mínimo legal o el que decreta la empresa donde labore el señor CARLOS ALBERTO.

Al revisar el acuerdo referido, sin lugar a duda se concluye que **presta mérito ejecutivo** porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y se constituyen en plena prueba contra el ejecutado, **a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.**

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá a practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la niña **SARA GABRIELA BENITEZ MONTOYA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ BARRERA** por la suma de **treinta y ocho millones ciento setenta y seis mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos (\$38.176.063,80)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el meses de noviembre de **2010 hasta el 30 de junio de 2020**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) esto es **nueve millones quinientos ochenta y**

ocho mil ciento veinte nueve pesos con setenta y dos centavos (\$9.588.129,72), más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **tres millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa pesos (\$3.343.494)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4ª del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **127** fijados hoy 25 de AGOSTO de **2021** a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fd11bab81b9828b85b39aaaab372330d2dd593e2cb6517136aaa5b510d750d

Documento generado en 24/08/2021 01:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>